

"2022 - Año de la memoria en homenaje a
trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la
pandemia COVID-19"

N°280 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a
los
veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós,
reunidos
en Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: IRIDE
ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, ROLANDO IGNACIO
TOLEDO, EMILIA MARÍA VALLE y ALBERTO MARIO MODI, tomaron
conocimiento para su resolución del expte. n° 10.997/19-SCA caratulado:
"DOLCE MÓNICA TERESITA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; venido en grado de apelación
extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por
la
actora a fs. 108/119 vta., contra la sentencia 209/21 dictada por la Sala
Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia,
obrante a fs. 98/106 vta., planteándose las siguientes,

CUESTIONES

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

II. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

1. Relato de la causa: La presentación fue admitida por interlocutorio
24/22
(fs. 122/123), corriéndose el pertinente traslado, el que fue contestado
a fs.
133/140. A fs. 142 se lo concede y eleva.

Radicada en esta sede a fs. 147, se constituye el tribunal que va a
entender,
notificándose a las partes. A fs. 148, se llaman autos para sentencia.

2. Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las
exigencias
de admisibilidad formal, se constata que el remedio fue presentado en
término, por parte legitimada, cuestionando una decisión definitiva,
observando los demás requisitos previstos por la res. 1.197/07 del
Superior
Tribunal de Justicia y su anexo, reglamentario de los recaudos de los
escritos
de interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de
inaplicabilidad de
ley o doctrina legal, como el de queja por denegación de aquéllos. Por lo
que,

se debe ingresar a su tratamiento, a fin de dar una adecuada respuesta a los derechos de los litigantes.

3. Antecedentes del caso: a) La señora Mónica Teresita Dolce promovió demanda contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, a fin de que se le garantice el debido proceso administrativo, saneando las actuaciones E29-2019-14102-A sustanciadas a instancia de la Dirección Regional Educativa VI con asiento en la localidad de General San Martín, sobre presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en la Escuela de Educación Secundaria n° 48 José Arenales de Las Garcitas, dado que a la fecha de su planteo se efectuaron diligencias para establecer los hechos que se investigan.

Concretamente, alega la falta de motivación y fundamentos de la disposición 120/2019 que ordenó la instrucción de sumario administrativo en su contra, su separación transitoria y reubicación.

b) A su turno, la accionada manifiesta que mediante el instrumento atacado surge la investigación de supuestos incumplimientos en los deberes a cargo de la actora.

Que frente a esa situación, el Director Regional Polinivel Región Educativa VI- Daniel Ángel Zalazar, para evitar la pérdida de pruebas o el entorpecimiento de la información sumaria, ordenó medidas preventivas consistentes en el apartamiento provisorio del puesto y su traslado al C.E.F. N° 14 CUOF 1599 CUE2201730 de la misma localidad, con igual carga horaria, conforme lo autoriza el art. 3 inc. b) del decreto 1311/99, sin que ello implique prejuzgamiento, desmedro de su posición escalafonaria, ni disminución en la percepción de haberes.

4) La sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo: Los integrantes de la Sala Segunda, desestimaron la pretensión de la señora Dolce, quien dedujo recurso de inconstitucionalidad.

5) Los agravios extraordinarios: Considera que en autos, los magistrados formulan una aplicación deficiente e incorrecta de la normativa aplicable en la cuestión debatida, violentado las garantías de defensa en juicio y debido proceso que le asisten, con repercusión en sus derechos a trabajar y de propiedad.

Protesta por el análisis parcial de los antecedentes de la causa, pues no se especifican cuáles serían las supuestas anormalidades que justifican la adopción de las medidas dispuestas en la resolución 120/19, cuya impugnación se pretende.

Que tal actitud es contraria a lo dispuesto por el decreto 1311/99, que en su art. 14 indica que "el objeto del sumario, como procedimiento administrativo disciplinario, es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables...".

Cuestiona también, la nula valoración efectuada respecto de los planteos de su parte ante la injustificada paralización del expediente administrativo y la negativa de la Autoridad en exhibirlo.

Menciona, que no se ponderó la efectiva pérdida de ingresos, pues dejó de percibir el Fondo Nacional de Incentivo Docente que no se abona en su totalidad a quienes están separados de sus tareas habituales cumpliendo otras funciones; extremo que fue objeto de una presentación en fecha 03/10/2020.

Indica que se afecta su posibilidad de hacer carrera y de acceder al cargo directivo vacante, lo que se ve agravado con la demora injustificada del trámite sumarial, aspecto que fue puesto de manifiesto administrativa y judicialmente sin haber obtenido ninguna respuesta.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque el fallo de la anterior instancia y se haga lugar a lo pretendido en demanda.

6) La solución propuesta: a. Inicialmente, cabe recordar que reiteradamente hemos sostenido, en concordancia con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: "La tacha de arbitrariedad sólo procede en los casos en que media un notorio apartamiento de la solución legal prevista para el caso o cuando el fallo impugnado está desprovisto por completo de fundamentación" (CSJN Fallos T.300:200; 307:959.961 y 1030; y que la aludida doctrina "...no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial" (CSJN Fallos T. 286:212; 322:690; sentencias 556/04; 755/04; 852/04, entre otras).

b. Los jueces para rechazar la demanda en primer lugar, puntualizaron la naturaleza jurídica de la disposición 120, sus consecuentes como ser el apartamiento preventivo y traslado formulado en la misma, cuya impugnación constituye el objeto de esta causa.

Al respecto, con cita de jurisprudencia atinente a la problemática en debate,

indicaron que la decisión de instruir sumario no resulta recurrible, pues no constituye un agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la administración y de los propios intereses de los denunciantes implicados (cfr. fs. 104).

Obrar que resulta coincidente con lo previsto en el art. 82 de la ley 179-A que determina: "...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles".

Por lo tanto, infirieron que no hay dudas que la resolución 120/19 no es impugnabile (cfr. fs. 104).

Continuaron su fundamentación explicando que, de las constancias incorporadas al expediente, surge que sólo se cuestionan los artículos 3 y 5 del instrumento citado, referido a las separación transitoria de la actora y su reubicación (Cfr. fs. 104 vta.).

En dicho sentido, se explayaron sobre la posibilidad de la autoridad de adoptar medidas precautorias en el marco de un procedimiento de investigación. Advirtieron que el Ministerio de Educación obró dentro de sus facultades y en ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus agentes, lo que se desprende de la ley 647-E (antes 3529), ley 5125 y decreto 1311/99, Reglamento de Sumarios para la Administración Pública, que constituye la normativa a utilizar (cfr. fs. 105).

En el marco fáctico descripto, concluyeron que: "Habiendo sido emitido por autoridad competente, con las formalidades previstas y en los lineamientos del marco legal aplicable. Circunscribiendo su accionar al art. 3 inc. b) del Anexo del Decreto 1311/99, que prevee la separación transitoria con la asignación respectiva de tareas en otro lugar; lo que según el artículo 5 de la Disposición N° 120 opera sin afectar derecho alguno, ello es así en atención a que el mismo texto prevee "5-Ubicar transitoriamente, a la Sra. Mónica Teresa Dolce, D.N.I. N° 20.264.087, en el CEF N° 14 CUOF 1599 CUE2201676 de la Localidad de La Garcitas Departamento Sargento Cabral, Categoría Tercera con la misma carga horaria que hace a sus derechos". Lo que a su vez se aclara más en los considerandos al determinar, que resulta transitoria la medida dispuesta, con la misma carga horaria que se desempeña actualmente y sin afectar sus situaciones laborales en cuanto al tiempo, lugar y/o forma" (fs. 105 vta.).

Como colofón, interpretaron que no existiendo antecedentes o elementos probatorios que acrediten que se ha producido una variación desfavorable en las condiciones laborales, que pudo haber incidido económicamente, la medida fue adoptada en el marco de potestades legales preestablecidas (cfr. fs.105 vta.).

c. Atendiendo a tales lineamientos, no encontramos demostrada la tacha que le endilga la actora al fallo recurrido, dado que en función a lo previsto en el art. 82 de la ley 179-A, la decisión de separarla preventivamente de las funciones que cumplía en la E.E.ES. N° 48 "José I. Arenales" de la localidad de Las Garcitas y su traslado provisorio constituyen medidas que se sustentan en la ley 2017 y en el Reglamento de Sumarios -Ley N° 1311/99- art. 3, inc.b) que dice: "La autoridad que intervenga ante un hecho que de origen a una información sumaria o sumario administrativo, realizará de inmediato las diligencias más urgentes para evitar la pérdida de pruebas, asimismo, podrá disponer o solicitar, sin que ello implique prejuzgamiento:...b) la separación transitoria del presunto responsable en el cargo docente/administrativo, con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o repartición, aunque fueran distintas, cuando su permanencia fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho" (las negritas nos pertenecen).

De este modo, de las constancias señaladas y según se desprende de la normativa referida, la resolución atacada no reúne las notas de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas que requiere la letra constitucional para dar andamiaje a la demanda contencioso administrativa, toda vez que el organismo demandado al disponer el apartamiento provisorio en las funciones del accionante, lo hizo en el ámbito de sus atribuciones legales y constitucionales para con sus agentes, tal como surge de los considerandos del acto administrativo atacado (ver fs. 43 vta./44).

Este Superior Tribunal de Justicia en casos similares al presente, sostuvo: "que la potestad disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y buen orden de la función y organización de la administración pública sobre sus agentes. El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente (Conf. Fiorini B. Der. Administrativo, 2a.ed. actualizada, Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 846) y todos los estatutos y convenios estatales sin excepción, establecen un capítulo

especial sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria del administrador sobre los agentes públicos y los principios que la sustentan son idénticos".
Que:

"por aplicación de estos principios, las resoluciones impugnadas devienen legítimas y han sido dispuestas en ejercicio del poder disciplinario de que se haya investida la autoridad administrativa, quien se encuentra facultada, para disponer la separación transitoria del presunto responsable en el cargo administrativo, con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o repartición, aunque fueren distintas, cuando su permanencia fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho (art. 3º, inc. b) del decreto 311/99), la que podrá ordenar el levantamiento de tal medida, cuando las circunstancias aludidas permitan estimar la innecesariedad de que el agente continúe suspendido o separado (art. 4º, 2do. y 3er. apartado)" (STJ del Chaco, sentencias 68/08; 192/09; 341/11; 228/15 y 257/16 entre otras).

Cabe agregar que el obrar del Ministerio de Educación en el marco de la investigación, no produce agravio alguno a la actora, en razón de que recién se inicia un proceso investigativo, en el que rigen determinadas garantías en virtud de las cuales podrá ser escuchada y ejercer su derecho de defensa, producir pruebas, alegar y, a su turno se resolverá si ha incurrido o no en responsabilidad administrativa en relación a los hechos que se describen en los considerandos de la decisión impugnada.

Tampoco existe daño respecto de la medida de separarla transitoriamente del cargo, asignándole otras funciones, en tanto es una facultad ejercida legítimamente que, en el contexto que estamos dilucidando tiene una finalidad preventiva, ya que la agente continúa percibiendo sus salarios. Afirmamos ello, pues, cotejada la presentación de fecha 03/10/2019 - incorporada como documental que obra reservada- donde la señora Dolce solicita se le restituya su puesto de trabajo alegando disminución de haberes, lo cierto es que no constituye más que una manifestación unilateral de la situación, pues no acompañó recibos de sueldo u otro elemento tendiente a corroborar sus dichos, no siendo suficientes a los fines de confirmar la merma denunciada.

Es reconocido el principio conforme al cual quien alega un derecho debe probarlo, recayendo en cabeza del accionante la carga de demostrar lo que se intenta hacer valer en juicio (STJ del Chaco, sent. 120/16 entre otras).

Vale recordar como principio que la Administración puede, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, disponer "medidas precautorias" tales como la suspensión o el traslado del agente imputado con el objeto de facilitar la

investigación ordenada" y no se ha acreditado por la recurrente extraordinaria que ello violente el principio de razonabilidad que debe presidir en la materia, ni que la misma carezca de fundamentos o tenga carácter sancionatorio.

Es así que la resolución atacada encuentra adecuada motivación en los considerandos, habiéndose ponderado una serie de hechos, actos y omisiones dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones por parte de la señora Dolce en virtud de lo cual se estimó conveniente disponer su alejamiento.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho en relación a este tópico que: "Lo atinente a las facultades disciplinarias y a los remedios legales a que ellas dieran lugar, en tanto no traduzcan un claro apartamiento de las facultades legales, o un menoscabo al derecho de defensa, no autorizan la apertura del recurso extraordinario" (CSJN Fallos 306:90). También ha dicho que: "En la revisión judicial de los actos disciplinarios emanados de la Administración, el ámbito posible de la intervención de los magistrados sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de legitimidad y no el de oportunidad o conveniencia de las medidas que los funcionarios competentes han adoptado, en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos, por normas cuya validez no ha sido objetada" (CSJN, Fallos; 314:1251) y que "La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad- que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se hayan investido los funcionarios competentes-, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de la medida por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal" (CSJN Fallos 306:1792; 307:1282).

d. En consecuencia, teniendo en cuenta que la doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de decisiones que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omitan pronunciarse sobre

Corresp.expte. n° 10.997/19-SCA

cuestiones conducentes para la solución del caso o se basen en

afirmaciones meramente dogmáticas (Cfr. CSJN Fallos: 297:68, 75; 298:526; 300:927, 1059), criterio de estricta aplicación al caso, debe desestimarse la apelación extraordinaria planteada en autos. ASI VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

En virtud de la conclusión arribada, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad incoado por la actora a fs. 108/119 vta., contra la sentencia 209/21 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia, obrante a fs. 98/106 vta. Las

costas son a cargo de la vencida, de conformidad con el art. 97 del CCA. Los honorarios de los profesionales intervinientes se REGULAN de acuerdo a los arts. 3, 4, 6, 7 y 25 de la ley 288-C de aranceles, tomándose como base

dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, del siguiente modo: para el

doctor ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN como patrocinante en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 28.950) y para la doctora LAURA GRACIELA RECALDE, en PESOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$ 11.580) como apoderada, ambos por la ganadora. Al doctor PABLO MARTÍN RAMÍREZ, como patrocinante de la perdedora, en la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA y CINCO (\$ 20.265). Todo con más IVA si correspondiere. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguientes

SENTENCIA N°280/22.

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora a fs. 108/119 vta., contra la sentencia 209/21 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia, obrante a fs. 98/106 vta.,

II. IMPONER las costas a la perdedora.

III. REGULAR los honorarios profesionales para el doctor ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN como patrocinante en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 28.950) y para la doctora LAURA GRACIELA RECALDE, en PESOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$ 11.580) como apoderada, ambos por la ganadora. Al doctor PABLO MARTÍN RAMÍREZ, como patrocinante de la perdedora, en la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA y CINCO (\$ 20.265). Todo con más IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE y notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.

Dra. IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

JUEZ

Superior Tribunal de Justicia

Dra. EMILIA MARÍA VALLE

PRESIDENTE

Superior Tribunal de Justicia

Dr. VÍCTOR EMILIO DEL RÍO

JUEZ

Superior Tribunal de Justicia

Dr. ROLANDO IGNACIO TOLEDO

JUEZ

Superior Tribunal de Justicia

Dr. ALBERTO MARIO MODI

JUEZ

Superior Tribunal de Justicia

Dra. LIVIA VERÓNICA DOMEQ

Secretaria Letrada provisoria

Superior Tribunal de Justicia